

## VALOR DE LA PARTE Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL RECEDENTE CUANDO EL PATRIMONIO ES NEGATIVO

*Bernardo P. Carlino*

### SUMARIO

El derecho de recesso supone la existencia de un patrimonio sobre el cual el recedente pueda ejercerlo, pues se transforma en un acreedor por medio de la fijación de su valor y la forma de pago. Pero cuando para evitar la liquidación societaria la asamblea extraordinaria decide la reintegración del capital mediante el ingreso de valores por parte de los socios que no configuran aportes, deben revisarse las reglas de su ejercicio.

Se pretende encontrar una respuesta a la determinación del valor de la cuota recedente cuando la pérdida patrimonial registra una cifra menor que cero ya que la simple inversión lógico-matemática de la regla que le concede valor a su reembolso cuando es positivo, indicaría que al socio recedente le corresponderá *desembolsar*. Así como el recedente tiene derecho a cobrar el valor patrimonial proporcional positivo para salir de su condición de tal, tendría la obligación de pagar el valor patrimonial proporcional negativo.

Se propone que cuando el Patrimonio Neto es negativo y la sociedad decide la continuidad mediante la reintegración del capital, no corresponde adjudicar valor alguno a la cuota del recedente, lo que lo libera de su condición de socio sin pago alguno a la sociedad, la que procederá a la disminución del capital, la cancelación de sus títulos accionarios y la absorción contable de la parte proporcional negativa del Patrimonio Neto.

El derecho de receso facilita la salida del socio disconforme con la sociedad que decide una alteración sustancial de las condiciones originales del contrato social —causales enumeradas taxativamente por la ley o el propio contrato— y le permite el reembolso del valor proporcional patrimonial de su parte.

Significa la existencia de un patrimonio, sobre el cual el recedente cumplidor de las formalidades (arts. 244 y 245, LSC), pueda ejercer dicho derecho, pues se transforma en un acreedor por medio de la fijación de su valor y la forma de pago (art. 61). Careciendo la sociedad de las condiciones de liquidez y sustentabilidad para abonarlo, la misma ley contiene la posibilidad de retractación por una asamblea.

La reglas de su ejercicio pueden producir efectos sorprendentes si se las invierte lógicamente, es decir, cuando el patrimonio neto resulta negativo al punto de producir el resultado inverso: el derecho del socio a salir del contrato social implicará el pago por su parte de la parte proporcional negativa.

Por definición, no sería posible perder el capital en el sentido de cifra nominal que fija los derechos patrimoniales y políticos de los socios, y para evitar que ello ocurra sin disolución y liquidación societaria, la LSC ofrece a la asamblea extraordinaria la reintegración del capital mediante el voluntario ingreso de valores por parte de los socios, que no configuran aportes.

Verificada esta situación de pérdida del patrimonio, al punto que algebraicamente le corresponde una cifra negativa, es decir, menor que cero, ¿cuál es el “valor” de la parte recedente?

Si el patrimonio es igual a cero, evidentemente no tiene ningún valor. Pero si es negativo, la simple inversión lógico-matemática de la regla que le concede valor a reembolsarle cuando es positivo, indica que al socio le corresponde *desembolsar*. Dicho en otros términos: así como el recedente tiene derecho a cobrar el valor patrimonial proporcional positivo para salir, tendría la obligación de “pagar” el valor patrimonial proporcional negativo para salir.

Aplicando el mero cambio de signo algebraico de estas reglas, del mismo modo que cuando el patrimonio es positivo, el reembolso de la parte recedente provoca la disminución —contable— proporcional del capital

nominal y del patrimonio, cuando es negativo consistirá en su aumento —contable— proporcional.

¿Cuáles son los fundamentos de esta conclusión?

1) El estado de socio —art. 1 LSC— obliga a participar de los beneficios y soportar las pérdidas. Y son éstas las que llevan al patrimonio neto a su valor negativo tornando necesario su reintegración. Si no está de acuerdo en ello, el derecho de receso no puede liberarlo de su obligación original de soportarlas, pues al quedar excluido de la sociedad le impondría un “derecho negativo de acrecer”, o un “derecho negativo de reintegrar” a los demás socios, que se verían en la obligación de cubrirla.

2) La regla *general* del soporte de las pérdidas se restringe al aporte, aplicado al tipo societario, lo que se verifica en caso de liquidación, pero el caso en análisis es *especial*, ya que la sociedad está intentando evitarla mediante un negocio jurídico complejo y no legislado con la minuciosidad debida, cual es el de la reintegración del capital.

3) Es cierto que el socio no puede ser obligado a aumentar el capital por decisión que compete a la asamblea extraordinaria (modificación del contrato originalmente suscripto) y que implique un desembolso. Pero esa regla se aplica a los aportes, a cambio de cuotas de capital. En cambio en la reintegración, se trata de volver a integrar el valor perdido del patrimonio, a cambio de ningún otro derecho, al punto que el registro del ingreso de esos activos requiere de un criterio especial de contabilización.

4) Una vez pagado el valor proporcional del patrimonio negativo, el socio que ejerce el derecho de receso por la causal de la reintegración, puede retirarse de la sociedad si ésta procede a su inmediata y simultánea reducción a cero y posterior aumento. Téngase presente que el reintegro puede mantener el patrimonio neto negativo dentro de los márgenes de ley, o volverlo a cero.

En tal caso, se recuperaría el sentido del ejercicio del derecho como mecanismo formal de salida, pues el que “paga para salir” desaparece de la base societaria extinguiendo su responsabilidad limitada al aporte, no importa la variante tipológica de la sociedad.

Estas reglas no privan al socio de su derecho de salir de la sociedad, ni a ésta de contar con el soporte de la parte proporcional de las pérdidas a que se obligó por contrato. Una vez reintegrado el capital y el patrimo-

nio, a los socios restantes les queda la alternativa del aumento del capital, siempre reconociendo como un solo acto al instituto o negocio.

5) El art. 233 LSC dispone que las resoluciones sociales adoptadas conforme a la ley y al estatuto son de cumplimiento obligatorio y vinculante para los socios y administradores: si la asamblea así lo dispone, el socio debería pagar para salir.

Argumentos en contrario:

A) Forzar al accionista a reintegrar el capital significa obligarlo a soportar las pérdidas más allá de lo que el tipo societario exige.

B) La decisión asamblearia en tal sentido altera la naturaleza del tipo social adoptada en el instrumento constitutivo, de algo típico en algo totalmente atípico.

Por lo tanto considero que el punto de equilibrio entre ambas posibilidades, sin que signifique agravamiento de las condiciones del socio recedente porque no que desea ni reintegrar el capital ni permanecer en la sociedad, el de considerar que mantiene el derecho a irse de la nómina y condición de tal, para lo cual debe ejercer tal derecho, a cambio de su eliminación contable como poseedor de fracciones de capital, la cancelación de sus títulos, la disminución del capital y el adecuado tratamiento contable de la parte proporcional negativa, para lo cual los profesionales en ciencias económicas encontrarán los mecanismos más idóneos.

## **Ponencia**

Cuando el Patrimonio Neto es negativo y la sociedad decide la continuidad mediante la reintegración del capital, no corresponde adjudicar valor alguno a la cuota del recedente, lo que lo libera de su condición de socio sin pago alguno a la sociedad, la que procederá a la disminución del capital, la cancelación de sus títulos accionarios y la absorción contable de la parte proporcional negativa del Patrimonio Neto.